



**OBJECCIÓN- INSOLVERNCIA PERSONA NATURAL**

**RAD: 08001405300920230013300**

**SOLICITANTE: AMALIA CARRILLO BARRIOS**

**OBJETANTE: BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**

Señora Juez al Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora AMALIA CARRILLO BARRIOS. Sírvase resolver.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023

**BENILDA MARIA CRIALES RINCON**

**SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Dr. SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora AMALIA JUDITH CARRILLO BARRIOS proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. La señora AMALIA JUDITH CARRILLO BARRIOS elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante el día 27 de septiembre de 2022, 10 de octubre de 2022, 25 de octubre 2022, y 09 de noviembre de 2022, entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió otorgar el término de objeciones al acreedor COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y BANCO CAJA SOCIAL para que sustentaran sus argumentos sobre la existencia, naturaleza, cuantía, de las obligaciones relacionadas a favor de KATHERINE ESCALANTE MANGA y LEIDYS BALZA CASTRO, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.
2. Pues bien, dentro del término de traslado la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. sustentó las objeciones con las siguientes razones:



1. Expresa que, frente a la acreencia de la señora KATHERINE ESCALANTE MANGA existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones objetadas, dado que cuando se indaga la acreedora manifiesta ser pensionada con un salario mínimo, que el dinero prestado fue recibido por una pensión recibida y el dinero se tomó para prestarlo, así mismo, se indaga sobre los comprobantes de los montos recibidos y no se aporta o se da razón de los mismos. Así mismo, indica que el préstamo realizado a la deudora fue totalmente en efectivo y que no existe registro o transacción de la entrega.

2. Indica que, la acreedora KATHERINE ESCALANTE no ha iniciado proceso jurídico toda vez que tiene una estrecha relación de amistad con la deudora, que por el dinero prestado se le pagaba a la acreedora \$504.000 de intereses mensuales, pero no existe soporte de esas transacciones, ni de los pagos o soporte alguno.

3. Señala que, frente a la acreencia de la señora LEIDYS BALZA CASTRO, por valor de \$34.000.000 no se tiene información sobre el origen de los recursos, la naturaleza de los dineros y la cuantía toda vez que la acreedora no da información concreta de su ocupación u oficio, luego entonces se cita al abogado de la acreedora, quien supuestamente tenía conocimiento sobre el tema, el cual responde de manera evasiva, lo que conlleva más dudas frente a la acreencia, finalmente, se hicieron solicitudes de los soportes de los títulos valores que sustentaban las obligaciones y nunca fueron allegados.

3. Así mismo, dentro del término de traslado BANCO CAJA SOCIAL sustentó las objeciones con las siguientes razones:

3.1 Expresa que, dentro de la relación de acreedores se encuentran relacionados los dineros adeudados a las señoras KATHERINE ESCALANTE MANGA y LEIDYS BALZA CASTRO, por las sumas de \$36.000.000 y \$34.000.000, respectivamente, acreencias que se objetan por su naturaleza, existencia y cuantía, debido a los siguientes motivos:

- La naturaleza de las deudas no son claras.
- Las dos deudas de las personas naturales de acreditaron con cuatro títulos valores con periodos de suscripción bastante amplios, con muchas similitudes, donde no se comprende cómo estas personas naturales prestaron un nuevo dinero sin haber recibido nada de capital de la primera deuda.
- La señora KATHERINE ESCALANTE MANGA aportó dos letras de cambio, una con fecha de suscripción 25 de junio de 2019 por valor de \$18.000.000 y la otra con fecha de suscripción del 06 de abril de 2020 por valor de \$18.000.000, sumando ambas obligaciones \$36.000.000.



- La señora LEIDYS BALZA CASTRO aporta dos letras de cambio, una suscrita el 15 de febrero de 2019 por valor de \$18.000.000 y la otra con fecha de suscripción del 20 de abril de 2020 por \$16.000.000 las cuales suman \$34.000.000.
- No se entregó relación de abonos y/o pagos de intereses o capital que se haya efectuado a estas obligaciones. Lo único manifestado es que recibieron intereses; sin embargo, a pesar de solo haber recibido intereses del primer préstamo, volvieron a hacer otro desembolso.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento<sup>3</sup>.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*



Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia y naturaleza de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género: “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Por lo anterior, este despacho considera que, las letras de cambio aducidas al proceso de negociación de deudas de la señora AMALIA CARRILLO BARRIOS hacen fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 ibídem, según la cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor KATHERINE ESCALANTE MANGA se encuentran representada mediante 2



letras de cambio con fecha de 25 de junio de 2019 y 06 de abril de 2020, la obligación relacionada a favor de LEIDYS BALZA CASTRO, se encuentra representada mediante 2 letras de cambio con fecha de 20 de abril de 2020 y 15 de febrero de 2019, respectivamente, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por los apoderados de COOPERTAIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y BANCO CAJA SOCIAL., en contra de las obligaciones contenidas en las letras de cambio sin número de fecha 15 de febrero de 2019, 20 de abril de 2020 y 25 de junio de 2019, y 06 de abril de 2020 de los acreedores LEIDYS BALZA CASTRO y KATHERINE ESCALANTE MANGA, respectivamente, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRENSE no probadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d36c5f39477e09c1448f212757b7b497a1e7f9332ee6b53d88a5e1b91fe269**

Documento generado en 07/03/2023 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**